



Boletín Oficial

EXTRAORDINARIO.

PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Secretaría. —Circular.

Debiendo darse principio á las elecciones de Diputados provinciales el día 7 de Enero próximo, se vuelve á recordar á los Sres. Alcaldes y Secretarios el contenido del art. 21 de la vigente Ley electoral para que con arreglo á lo que en el mismo se previene remitan sin demora copia íntegra del libro «Censo electoral» formado y rectificado en armonía con las prescripciones de los artículos 20 al 30 de la ley citada.

Leon 21 de Diciembre de 1870.—El Presidente, VICENTE LOUR. —P. A. D. L. D. P., El Secretario, Domingo Diaz Ganeja.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 372

Habiendo convocado el señor Alcalde de La Bañeza, como presidente de la Junta de partido, á todos los demás del mismo, con objeto de tratar y resolver ciertas reclamaciones hechas por aquel Juzgado y presos existentes en la cárcel pública, parece ser que á causa de no haber concurrido el suficiente número, no pudo tomarse acuerdo alguno; y como sea de urgente necesidad la resolución de dicho asunto, prevengo á todos los referidos Sres. Alcaldes asistan á la que ha de tener lugar el día 31 del actual, á las once de su mañana en la casa consistorial del Ayuntamiento de

La Bañeza; en la inteligencia que al que faltase sin causa justificada, se le exigirá la multa de 25 pesetas con que desde ahora quedan conminados. Leon 20 de Diciembre de 1870.—El Gobernador, Vicente Lobit.

Núm. 373.

Colegios y secciones establecidos por acuerdo de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, para las próximas elecciones de los mismos y de Diputados provinciales.

Otero de Escarpizo.—Tres colegios.—1.º en Otero con la carrera y Villabispo.—2.º en Carneros con Sopeña.—3.º en Brimeda.

Priaranza.—Tres colegios.—1.º en Priaranza con Villaveja.—2.º en S. Juan con Riberreiros y Voces.—3.º en Santalla con Paradela.

Borrenes.—Dos colegios.—1.º en Borrenes.—2.º en Orellan con la Ubana.

Villamoratal.—Un colegio en la capital del Ayuntamiento.

Villaquejada.—Dos colegios.—Uno en la parte norte de la población que comprende la plaza Mayor, calle del Puerto, del Molino, Ancha, Martina, del Marqués, La Rúa, Nueva, de los Mulos, Sta. María, Real hasta la de Sta. María, en el local de la casa de Ayuntamiento.—2.º en la parte del meridiano que comprende los calles de Sto. Toribio, Mayor, S. Juan, del Egido, Aparicio, Cárcaba y Sta. Rosa, en el local de la escuela de niños.

Villabornate.—Un colegio en la capital del Ayuntamiento y su casa consistorial.

Castromudarra.—Un colegio en id. id. id.

Villeza.—Un colegio en id. id. id.

Sta. Cristina.—Dos colegios.—1.º en Sta. Cristina.—2.º en Matallana al que se agrega la calle de la Amargura de Santa Cristina.

Gordaliza del Pino.—Un colegio en la Capital del Ayuntamiento y su casa consistorial.

Cimanes del Tejar.—Tres colegios.—1.º en Cimanes con Azadon.—2.º en Secueja con Villarroquel.—3.º en Velilla con Algoba.

Carrizo.—Tres colegios.—1.º en Carrizo y su casa consistorial.—2.º en la Milla del Río y en sa escuela donifios con sus barrios de Huerga y Quifones.—3.º en Villanueva y pórtico de la Ermita de S. Jorge.

Valencia D. Juan.—Tres colegios.—1.º compuesto de las parroquias de S. Salvador, S. Pedro, y S. Juan.—2.º las de S. Andrés, S. Miguel y S. Cristóbal.—3.º la de Nra. Sra. S. Martín, Santiago y Sta. Marina, con una seccion en el pueblo de Cabañas.

Balboa.—Tres colegios.—1.º en Balboa con Villalido, Quintala, Villariños, y Chan de Villar.—2.º en Cantegreira con Castañón y Pumarín.—3.º en Parages con Castañeiros, Fuente de Olivo, Villanueva, Villamarín y Valverde.

Trabadelo.—Tres colegios.—1.º en Trabadelo con una seccion en cada uno de los pueblos de Perrejo, Parada de Soto y Moral.—2.º en Parada con una seccion en Sotelo.—3.º en S. Vito con una seccion en Sotoparada.

Villamantas.—Un colegio en la capital del Ayuntamiento.

Valdemora.—Un colegio en la capital del Ayuntamiento.

Alcabete.—Un colegio en la capital del Ayuntamiento.

Rebuelo.—Tres colegios.—1.º en Rebuelo.—2.º en el Otero.—3.º en Mofecos, agregando al 1.º los pueblos de Taranilla y S. Martín, al 2.º los de la Mata y Villa del Monte y al 3.º los de Ferreras y La Roz.

Cabillas de Bueda.—Tres colegios.—1.º en Cabillas con Vega de Monasterio y Quintanilla.—2.º en Villapadierna con Palacio.—3.º en Schocheros con S. Cipriano, Ferreros y Llanas.

La Vega de Almanza.—Dos colegios.—1.º en la Vega con Carrizal, Villamorisca, Cabrota y Espinosa.—2.º en Calaveras de Arriba con Valcuendo.

Arnuña.—Dos colegios.—Primero comprende el pueblo de Trobajo y calles de la Aurora.

Curiel, Nueva, Presa, Húsares, molino de los Retorteros y de los Linares, ueson de la carretera Zamora, plazuela de la Monarquía y calle del Gran Visir del pueblo de Arnuña.—2.º comprende el resto del pueblo de Arnuña, pueblo de Oteruelo y edificios que haya entre estos dos pueblos.

Carracera.—Dos colegios.—1.º en Carracera con Benllera y Santiago.—2.º en Vinayo con Otero de las Dueñas y Piedrasecha.

Frasno de la Vega.—Dos colegios 1.º Comprende la parroquia de S. Andrés, y se establecerá en la casa de Márcos Morán, calle de Santa Cruz núm. 18.—2.º comprende la parroquia de San Miguel y se establecerá en la casa consistorial.

Joarilla.—Dos colegios.—1.º en Joarilla.—2.º en S. Miguel en el pueblo de Valdespino.

Gordocilla.—Tres colegios.—1.º comprende las calles de la Cárcaba y Arrabal, calle del Calvario, traviesa al Rosario, Solitaria, Pósito, Plaza Mayor, La España, afueras y S. Roque, que se constituirá en la casa de Ayuntamiento.—2.º colegio en la puerca del Pósito con las calles de la Zaza, Abaendes, Hospital, Palomares, Encomenda, Damas, Rosario, y traviesa al Rosario.—3.º en la escuela de niños con las calles de S. Juan, traviesa á S. Juan, plazuela larga de S. Juan, calle Mayor, Real, La Hoza, Cuesta y Alameda.

Cabrillanes.—Tres colegios.—1.º en Cabrillanes con los pueblos de Peñalba, Quintanilla, Lago y Las Murias.—2.º en S. Peix con Mena, Torre y La Riera.—3.º en la Vega de los Viejos con Piedraflita, La Cuesta y Meroy.

Barjas.—Tres colegios.—1.º Barjas con una seccion en Campo la Liabra, otra en Corporales, otra en Vega Bosa, Quintela, Barrosas, Alvarado y Barrio de las Cruces.—2.º en Corrales con secciones en Villar, Guluil, Serviz, Ponsaira y Monteiros.—3.º en Moldes con seccion y Busamayor.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que

determina el párrafo 2.º del artículo 37 de la ley municipal de 20 de Agosto última. Leon 20 de Diciembre de 1870.—El Gobernador, Vicente Lohit.

LEY HIPOTECARIA.

TITULO XIII.

DE LA LIBERACION DE LAS HIPOTECAS LEGALES Y OTRAS GRAVAMENAS EXISTENTES
(Continuación)

Sexto. Al notificarse á cada interesado la pretension del demandante, se le entregará una cédula, firmada por el Registrador, que exprese:

Primero. El nombre, apellido, domicilio, estado y profesion del actor.

Segundo. Los bienes descritos en la demanda de liberacion.

Tercero. La designacion de los que pretenda liberar, si no fueren todos.

Cuarto. La especie de hipoteca legal, derecho ó accion en que pueda estar interesado el notificado.

Y quinto. El término de los noventa dias para reclamar, y el Tribunal donde deba proponerse la reclamacion.

Séptimo. Las notificaciones se harán por el mismo Registrador, con sujecion á los ya citados artículos de la ley de Juiciamiento civil, si los notificados tienen su domicilio en el mismo pueblo del Registro.

Si le tienen fuera de dicho pueblo, pero dentro del territorio del Registro, el Registrador pasará comunicacion al Juez municipal que corresponda á fin de que disponga que por un Secretario se practique la notificacion. Si residen fuera del referido territorio el Registrador lo manifestará al Presidente del Tribunal del partido á fin de que este libre el exhorto que fuere necesario.

Octavo. Cuando la finca que se trate de liberar estuviere hipotecada en favor de la Hacienda pública, se hará la notificacion al Gobernador de la provincia respectiva, ó al Director general á quien corresponda el negocio que haya dado lugar á la hipoteca.

Novena. La notificacion á todos los demás que pudieren ser interesados se hará por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de los pueblos donde se halla establecido el Registro, y del que fuere cabeza de partido en caso de ser distritos, y donde estén situados los bienes á que se refiera la liberacion, cuyos edictos se publicarán además en los periódicos oficiales de la provincia.

Los edictos prevenidos en el párrafo anterior expresarán:

Primero. El nombre, apellidos, domicilio, estado y profesion del actor.

Segundo. La relacion de los bienes que esta pretenda liberar, indicando su situacion, nombre, número, cabida y linderos del título de su última ad-

quisicion, y el nombre de su anterior propietario.

Tercero. Los gravámenes que tuviere dichos bienes y hayan de quedar subsistentes, no obstant, declararse la liberacion.

Cuarto. Las hipotecas legales, derechos ó acciones á que estuvieren ó pudieren estar afectos los mismos bienes segun el escrito del actor, y la bienen de quedar extinguidos por la liberacion si no se reclamara.

Quinto. El término de los noventa dias para deducir las reclamaciones en el Tribunal del partido á que correspondiera el pueblo del Registro, con el apercibimiento correspondiente.

Décimo. El término de los noventa dias principiará á correr desde la fecha del Boletín oficial de la provincia en que se publique el edicto, siempre que antes se hubieren hecho todas las notificaciones prescritas en las reglas séptima y octava. Si no se hubieren hecho, comenzarán á correr los noventa dias desde el de la última notificacion que se verificare para todas los interesados que tuviere que hacer alguna reclamacion.

Undécimo. Durante el término de los noventa dias el expediente de liberacion estará de manifiesto en la oficina del Registrador que lo instruya á fin de que puedan examinarle todos los que tengan en ello algun interes.

Duodécimo. Concluido el término de los noventa dias, y unidas al expediente todas las diligencias que acrediten las notificaciones y fijacion de edictos, y un ejemplar de los periódicos oficiales en que los últimos se hayan publicado, el Registrador lo remitirá al Presidente del Tribunal del partido que corresponda.

Art. 369. Las reclamaciones que se hubieren deducido en el referido Tribunal del partido á consecuencia de la demanda de liberacion no tendrán curso hasta que el Registrador remita el expediente segun lo prevenido en la regla anterior; pero antes de ello podrán sustanciarse los incidentes sobre declaracion de pobreza, los relativos á que se libren copias ó testimonios de documentos públicos que hayan de servir de fundamento de las reclamaciones y cualesquiera otros de reconocida urgencia á juicio del Presidente del Tribunal del partido.

Art. 370. Si alguno solicitare la constitucion de hipoteca especial, se dará traslado al actor, procediéndose en la forma prevenida en el art. 165.

Si fueren varios los que solicitaren tales hipotecas, se sustanciarán todas las reclamaciones en un solo juicio, y hasta que se dicte sentencia firme sobre ellas no se declararán liberados ningunos bienes.

Si se hubieren ejercitado algunos derechos y acciones que afecten á la totalidad de los bienes que se pretenda liberar, se sustanciarán en un solo

juicio, si esto fuere compatible con la naturaleza y objeto de las reclamaciones.

En el caso de que las acciones ejercitadas afecten solamente á determinados bienes, se sustanciarán separadamente.

Los trámites de los juicios que deban seguirse á consecuencia de las reclamaciones á que se refieren los dos párrafos anteriores serán los procedentes segun las prescripciones de la ley de Juiciamiento civil.

Art. 371. Si no se hubiere hecho reclamacion alguna contra los bienes objeto de la liberacion, ó los que tuviere derecho á pedir la constitucion de la hipoteca especial lo renunciaren respecto de dichos bienes, ó se hubiere terminado los juicios promovidos contra la totalidad de los mismos bienes, ó hubiere algunos de estos á los cuales no afectasen las reclamaciones propuestas, el Presidente del Tribunal del partido comunicará el expediente de liberacion al Fiscal, á fin de que manifieste si se han guardado en el referido expediente las formalidades prevenidas en esta ley determinando los bienes ó derechos que puedan ser liberados.

Si el Fiscal del partido encontrare algunos defectos, se acordará que se subsanen, como tambien los que el Tribunal estimare que debe subsanarse y verificado se pronunciará la sentencia de liberacion.

Art. 372. La sentencia de liberacion expresará:

Primero. El nombre, situacion, número, cabida, linderos y pertenencia de cada una de las fincas que se liberen.

Segundo. La circunstancia de haberse dictado despues de sustanciarse ó no otros juicios, indicándose cuales hayan sido.

Tercero. La de haberse constituido hipoteca ó hipotecas especiales en seguridad de derechos que antes estuvieron garantizados con hipotecas legales ó gravámenes no inscritos, ó la de no haberse constituido tales hipotecas por renuncia de los interesados, ó por no haberse reclamado, ó por no haberlas.

Cuarto. Los gravámenes á que quedan afectos los bienes no obstante la liberacion.

Quinto. La de quedar libres dichos bienes de toda carga no inscrita ó hipoteca legal, en cuanto á tercero que despues adquiriera dominio ó derecho real en los mismos bienes.

La sentencia se hará notoria en los términos prevenidos en el primer párrafo de la regla novena del art. 368.

Art. 373. En los diez dias siguientes á la publicacion del edicto en el Boletín oficial de la provincia pueden apelar de la sentencia de liberacion para ante la Audiencia del distrito los que hubieren sido por ella perjudica-

dos, y acreditaron que por fuerza mayor ó por otra causa no hubiere sido materialmente imposible reclamar su derecho en el término de los noventa dias expresados en la regla décima del citado art. 368.

De la sentencia de la Audiencia podrá interponerse el recurso de casacion que corresponda.

Si no se apelare en los diez dias ó se terminare conjuntamente la apelacion que se hubiere interpuesto confirmando la sentencia de liberacion, no podrá interponerse contra esta recurso alguno en perjuicio de tercero ni aun por el beneficio de la restitucion.

Art. 374. El Tribunal del partido dispondrá que se libre y entregue al interesado testimonio de la sentencia para que pueda presentarlo en el Registro que corresponda, y que se archive el expediente.

Si se hubiere liberado una finca enclavada en los territorios de varios Registros, se librará un testimonio para cada uno de ellos, debiendo limitarse á los bienes que en él radican.

Art. 375. El Registrador á quien se presente el testimonio de la sentencia pondrá en los Registros particulares de las fincas ó derechos liberados una nota que exprese la referida circunstancia, indicando brevemente el contenido de dicha sentencia en la parte relativa á cada finca. Verificado esto, conservará archivado en el Registro el testimonio.

Art. 376. En los expedientes de liberacion no será precisa la intervencion de Abogados y Procuradores.

El papel sellado que se emplee será el del sello 9.º

Los Registradores podrán exigir por la certificacion prescrita en la regla tercera del art. 368, los honorarios fijados en el Arancel que acompaña á esta ley; por las notificaciones que hagan y edictos que se fijen, los derechos que correspondan á los Secretarios de los Tribunales de partido por iguales diligencias, segun el Arancel que rija para los asuntos judiciales; y por las notas de las sentencias puestas en los Registros particulares de los bienes, una peseta por cada nota.

En los Tribunales de partido se devengarán los derechos que correspondan, segun el indicado Arancel.

Art. 377. Los que solo hubieren inscrito la posesion de bienes inmuebles ó derechos reales podrán liberarlos con sujecion á lo prescrito en los artículos precedentes desde el 368, con las modificaciones siguientes:

Primera. En el escrito en que se pida la liberacion, en las cédulas que deben entregarse á los notificados y en los edictos se expresará la fecha de la inscripcion ó las fechas de las inscripciones de posesion.

Segunda. El término de los noventa días prorrogado en el art. 368 será de 180.

Tercera. La demanda de liberación se notificará necesariamente al Alcalde del pueblo en cuyo término radique los bienes que se pretenden liberar.

Art. 378. Los que no teniendo inscrito ni el dominio ni la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales quisieren inscribir dicho dominio con las formalidades que se expresarán en el art. 404 y siguientes, podrán solicitar la liberación en el mismo expediente, que deberá instruirse en el Tribunal del partido donde radiquen los bienes, siempre que el escrito, las cédulas que han de darse á los notificados y los edictos comprendan las circunstancias prescritas en dichos artículos y en el 368.

El Tribunal del partido procederá también con sujeción á lo prevenido en aquellos artículos y en los 369, 370, 371, 372, y 373, con las alteraciones indispensables por la diferencia de los casos.

Art. 379. Las inscripciones de dominio que se verifiquen en virtud de la sentencia dictada en los expedientes á que se refiere el artículo anterior contendrán la circunstancia de quedar los bienes liberados con la breve indicación de la sentencia en lo relativo á este extremo.

Art. 380. Los que no hubieren inscrito ni el dominio ni la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales y quisieren inscribir solamente la posesión, no podrán promover el expediente de liberación de dichos bienes ó derechos sino después de haber obtenido la referida inscripción, procediéndose en dicho caso con arreglo á lo prescrito en el art. 377.

Art. 381. Los bienes adquiridos por herencia ó legado no pueden ser liberados sino después de transcurridos cinco años desde la fecha de su inscripción en el Registro.

Art. 382. Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior los bienes adquiridos por herederos necesarios, siempre que la declaración de herederos se hubiere hecho judicialmente con arreglo á lo establecido en los artículos 368 á 375 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó caso de haber testamento se hubiere llamado á los herederos ignorados en los términos prescritos en el segundo párrafo del art. 417 de dicha ley.

Art. 383. El que á la publicación de esta ley tuviere gravadas diferentes bienes de su propiedad con un censo ó una hipoteca voluntaria, cuyo capital no se haya dividido entre los mismos, tendrá derecho á exigir que se divida entre los que bastan para responder de un tercio del mismo capital, con arreglo á lo prescrito en el art. 119.

Si una sola de las fincas gravadas

bastare para responder de dicha suma, también podrá exigirse que se reduzca á esta el gravámen.

Si dos ó más de las mismas fincas hubieren de quedar gravadas, cada una deberá ser suficiente para responder del tercio de la parte del capital que se señala.

Art. 384. El acreedor ó censalista podrá también exigir la división y reducción del gravámen en el caso previsto en el artículo anterior, si no lo hiciera el deudor ó censalista.

Art. 385. Si los bienes accensuados ó hipotecados en la forma expresada en el art. 383 no bastaren para cubrir con su valor el tercio del capital del censo ó de la deuda, sólo se podrá exigir la división de dicho capital entre los mismos bienes en proporción á lo que respectivamente valieren, pero no la liberación de ninguno de ellos.

Art. 386. La división y reducción de los censos ó hipotecas de que tratan los anteriores artículos se verificarán por acuerdo mútuo entre todos los que puedan tener interés en la subsistencia de unos ó otras.

Si no hubiere conformidad entre los interesados, ó si alguno de ellos fuere persona incierta, se decretarán dichas división y reducción por el Tribunal en juicio ordinario, y con audiencia del Fiscal del partido, si hubiere interesados inciertos ó desconocidos.

Art. 387. Verificándose la división y reducción del censo ó hipoteca de conformidad entre los interesados, se hará constar por medio de escritura pública.

Cuando haya precedido juicio y recaído sentencia, el Tribunal expedirá el correspondiente mandamiento.

Se considerarán comprendidos en este artículo y en los precedentes desde el 383 los censos y censales no impuestos sobre fincas determinadas, pero asegurados con hipoteca general de todos los bienes de los que los constituyeron, y en su consecuencia podrá exigir el censalista que se imponga el gravámen de la pensión sobre bienes señalados que pascen al censalista cuando este no lo haga voluntariamente.

Iguualmente se considerarán comprendidos en las disposiciones de los artículos que preceden los foros de Galicia, cuando se esté pagando la renta sin poder determinar los interesados las fincas gravadas.

Art. 388. Mediante la presentación de la escritura ó del mandamiento judicial, en su caso, se inscribirá en el Registro la nueva hipoteca ó gravámen en la forma que quede constituido y se cancelarán las anteriores que deban reemplazarse, si estuvieren inscritos.

TITULO XIV.

DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS DEDICACIONES CONTRAIDAS Y NO INSCRITAS ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.

Art. 389. Los que á la publicación de esta ley hayan adquirido y no ins-

crito bienes ó derechos que según ella deban registrarse, podrán inscribirlos con los beneficios expresados en los dos artículos siguientes en el término de ciento ochenta días, contados desde la fecha en que la misma ley empiece á regir.

Art. 390. Si las adquisiciones de inmuebles ó derechos de que trata el artículo anterior se hubieren verificado noventa días antes ó más del día 1.º de Enero de 1868, se inscribirán libres del derecho de hipotecas y de la multa en que el propietario haya podido incurrir, y pagándose solamente al Registrador la mitad de los honorarios que estuvieren señalados á la inscripción respectiva.

Si la adquisición se hubiere verificado dentro de dicho período y no fuere de las que debían inscribirse según las leyes y disposiciones anteriores, disfrutará también el beneficio establecido en el párrafo precedente.

Si fuere de las que debían inscribirse según dichas disposiciones, se verificará la inscripción con arreglo á lo que estas determinaran en cuanto á los derechos, multas y honorarios del Registrador.

Art. 391. Las inscripciones que se verifican en el mencionado plazo de ciento ochenta días, conforme á lo dispuesto en los dos anteriores artículos, no surtirán efecto en cuanto á tercero sino desde su fecha, cualquiera que sea la de las adquisiciones ó gravámenes á que se refieren, si el derecho inscrito no constare en los títulos de propiedad al tiempo de su última adquisición.

Si constare tal derecho en los títulos se retrotraerán los efectos de la inscripción á la fecha en que se haya adquirido por el dueño.

Art. 392. Transcurrido el término de los ciento ochenta días, se podrán inscribir también los inmuebles ó derechos adquiridos antes de 1.º de Enero de 1863; pero tales inscripciones, aunque se refieran á derechos cuya existencia se acredite por los títulos de propiedad al tiempo de su adquisición, no perjudicarán ni favorecerán á tercero sino desde su fecha y devengarán los derechos y honorarios que les estuvieren respectivamente señalados.

Art. 393. El que á la publicación de esta ley tuviere adquirido algún derecho de los que se pueden anotar preventivamente, según lo dispuesto en los números primero, segundo, cuarto, quinto y sétimo del art. 12, podrá pedir su anotación en el plazo de los ciento ochenta días señalado en el art. 389, y la que obtuviere surtirá efecto desde la fecha en que debiera tenerlo el acto anotado con arreglo á la legislación anterior.

También podrá hacerse la anotación después de dicho plazo; pero en ningún caso surtirá efecto sino desde su fecha.

Art. 394. En el caso comprendido

en el número sexto del art. 12, empezará á correr el término de los ciento ochenta días para pedir anotación del legado cuyo derecho estuviere ya adquirido desde la fecha en que principie á regir esta ley.

Art. 395. Los mandamientos de embargo de que aun no se haya tomado razón en los Registros, conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, no surtirán efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de su anotación; pero sin perjuicio de lo dispuesto en el número segundo del art. 37, y en los artículos 39, 40 y 41 sobre enajenaciones hechas en fraude de acreedores.

Art. 396. Desde la publicación de esta ley no se admitirá en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y en las oficinas del Gobierno ningún documento ó escritura de que no se haya tomado razón en el Registro por el cual se constituyeren, transmitiesen, reconociesen, modificasen ó extinguieren derechos sujetos á inscripción según la misma ley, si el objeto de la presentación fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá admitirse en perjuicio de tercero el documento no inscrito y que debió serlo, si el objeto de la presentación fuere únicamente corroborar otro título posterior que hubiere sido inscrito.

También podrá admitirse el expresado documento cuando se presente para pedir la declaración de nulidad y consiguiente cancelación de alguna asiento que impida verificar la inscripción de aquel documento.

Art. 397. El propietario que careciere de título de dominio escrito deberá inscribir su derecho justificando previamente su posesión ante el Tribunal del partido del lugar en que estén situados los bienes, con audiencia del Fiscal del mismo, si tratase de inscribir el dominio pleno de alguna finca, y con la del propietario ó la de los demás participes en el dominio, si pretendiere inscribir un derecho real.

Si los bienes estuvieren situados en pueblo ó término donde no resida el Tribunal del partido, podrá hacerse dicha información ante el Juez municipal respectivo, con audiencia del Fiscal municipal, en todos los casos en que debería ser oído el Fiscal del partido.

La intervención del Ministerio Fiscal se limitará á procurar que se guarden en el expediente las formas de la ley.

Art. 398. En la instrucción del expediente á que se refiere el precedente artículo se observarán las siguientes reglas:

Primera. El escrito en que se pide la admisión de la información expresada:

Primero. La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, nombre,

número y cargas reales de la finca cuya posesión se trate de acreditar.

Segundo. La especie legal, valor, condiciones y carga del derecho real de cuya posesión se trate, y la naturaleza, situación, linderos, nombre y número de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto.

Tercero. El nombre y apellidos de la persona de quien se haya adquirido el inmueble ó derecho.

Cuarto. El tiempo que se llevare de posesión.

Quinto. La circunstancia de no existir título escrito, ó de no ser fácil hallarlo en el caso de que exista.

Segunda. La información se verificará con dos ó mas testigos vecinos propietarios del pueblo ó término municipal en que estuviere situados los bienes.

Tercera. Los testigos justificarán tener las cualidades expresadas en la anterior regla, presentando los documentos que las acrediten.

Contraeran sus declaraciones al hecho de poseer los bienes en nombre propio el que promueva el expediente y el tiempo que haya durado la posesión, y serán responsables de los perjuicios que puedan causar con la inexactitud de sus deposiciones.

Cuarta. El que trate de inscribir su posesión presentará el recibo del último trimestre de contribución territorial que haya satisfecho, ó un documento bastante para acreditar que ha realizado dicho pago.

Si no hubiere pagado ningún trimestre de contribución por ser su adquisición reciente, se dará conocimiento del expediente a la persona de quien proceda el inmueble ó á sus herederos a fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á su inscripción.

Si el que la solicita fuese heredero del anterior poseedor, presentará el último recibo de contribución que este haya satisfecho ó otro documento que acredite el pago.

Quinta. Si el participe en la propiedad ó en los derechos de una finca que deba ser citada estuviere ausente, el Juzgado ó el Tribunal le señalará para comparecer, por sí ó por medio de apoderado, el término que juzgue necesario según la distancia.

Si se ignorase su paradero ó si trascurrido dicho término no compareciere el citado, el Juzgado ó el Tribunal aprobará el expediente y mandará hacer la inscripción del derecho sin perjuicio del que corresponda á dicho participe, expresándose que este no ha sido oído en la información.

La inscripción en tal caso expresará también dicha circunstancia.

Sexta. Cualquiera que se crea con derecho á los bienes cuya inscripción se solicita, mediante información de posesión, podrá alegarlo ante el Tribunal competente en juicio ordinario.

La interposición de esta demanda y

su inscripción en el Registro suspenderán el curso del expediente de información, y la inscripción del mismo si estuviere ya concluido y aprobado.

Art. 399. Siendo suficiente la información practicada en la forma prevenida en el anterior artículo, y no habiendo oposición de parte legítima ó siendo desestimada la que se hubiere hecho, el Tribunal aprobará el expediente y mandará extender en el Registro la inscripción solicitada sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

El poseedor que haya obtenido la providencia expresada en el párrafo anterior presentará en el Registro el expediente original que debiera haberse entregado para este efecto, y solicitará en su virtud la inscripción correspondiente.

La inscripción que se haga expresará todas las circunstancias referidas en la regla primera del art. 398, y además los nombres de los testigos que hayan declarado, el resultado de sus declaraciones, el de las demás diligencias practicadas en el expediente, la opinión del Ministerio fiscal y las circunstancias peculiares de la inscripción, según su especie, en cuanto constaren del mismo expediente.

Art. 400. Podrá también acreditar se ó inscribirse la posesión con sujeción á las prescripciones siguientes:

Primera. Acudirá el interesado al Ayuntamiento del término municipal en que radiquen los bienes, con instancia firmada por el mismo ó por un testigo, si no sabe firmar, en la cual podrá comprender todos los que posea en dicho término, debiendo expresar con respecto á cada uno de ellos las circunstancias prescritas en la regla primera del art. 398, y designar el tiempo que llevar pagando la contribución por dichos bienes á título de dueño, y solicitará que con referencia á los amillaramientos, catastros ú otros datos de las oficinas municipales se le libere certificación que acredite el hecho de pagar la referida contribución en el concepto expresado.

Segunda. El Ayuntamiento mandará expedir la certificación que se extenderá á continuación de la misma instancia, y la firmarán el Alcalde, el Regidor Síndico y el Secretario, y si alguno de los dos primeros ó los dos no supieren firmar, lo harán por ellos otros individuos del Ayuntamiento, ó en su defecto el mismo Secretario, en cuya certificación se expresará que el interesado paga á título de dueño contribución por los bienes descritos en la instancia, declarándose la cantidad con que contribuye cada finca si constare, y no siendo así, se manifestará únicamente que todas ellas se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribución que se le hubiere repartida.

Tercera. El interesado, para que se inscriba á su favor la posesión de los bienes, presentará en el Registro la instancia con la certificación y una copia

íntegra firmada por el mismo, ó por un testigo si no sabe firmar, y el Registrador en aquel acto coleccionará la copia con el original, y cancelándola conforme lo expresará así en aquella y firmará á continuación.

Cuarta. Verificada la inscripción, si procediere, se pondrá en la copia la nota preventiva en el art. 214, devolviéndose al interesado, y el original que quedará archivado en el Registro.

Quinta. Si en la certificación no constare claramente que el interesado paga á título de dueño la contribución correspondiente á todos ó algunos de los bienes señalados en la instancia, se denegará la inscripción con respecto á dichos bienes. Si en la instancia no se hubieren expresado las circunstancias prevenidas en la regla primera del art. 398 se suspenderá la inscripción, tomando, si lo solicita el interesado, anotación preventiva de los bienes á los cuales se refiere el defecto. Para subsanarse este deberá presentarse otra instancia al Ayuntamiento á fin de que se expida nuevo certificado conforme á los mismos bienes.

Sexta. El Secretario de Ayuntamiento que extendiere la certificación expresada en la prescripción segunda, podrá exigir por cada un derecho igual al 10 por 100 de la contribución que en el último año hubieren pagado los bienes de su referencia, si su importe fuere conocido, mas sin que en ningún caso pueda exceder este derecho de dos pesetas.

Cuando no sea conocida la cuota de contribución correspondiente á dichos bienes, se abonará por la certificación una peseta solamente.

Los Registradores de la propiedad podrán exigir por las inscripciones de posesión ó por su denegación ó suspensión los honorarios marcados en el Arancel.

Art. 401. En los pueblos en que existan comisiones especiales para la evaluación de la riqueza inmueble y repartimiento de la contribución, deberá acudirse á las mismas para obtener las certificaciones á que se refiere el anterior artículo, las que deberán estar firmadas por los Presidentes y Secretarios y por los Regidores Síndicos de los Ayuntamientos, si pertenecieren á dichas comisiones. Si esto no sucediere, se entregará la certificación al interesado, con las firmas del Presidente y Secretario de la comisión, y la presencia de un Síndico de los Regidores, si no fuere que la autorice también, con su firma, cuando habrá de verificarse, ó no ser que lo conste que el interesado no paga contribución á título de dueño. En el caso de que el Síndico no sepa firmar, lo hará por el otro individuo del Ayuntamiento ó en su defecto el Secretario de dicha corporación.

Los Secretarios de las comisiones de evaluación y repartimiento podrán exigir por las certificaciones los mismos derechos designados en el número sexto del anterior artículo.

Art. 402. Los Registradores, antes de inscribir alguna finca ó derecho en virtud de las informaciones prescritas en los artículos 397, 398 y 399, ó de las certificaciones que se refieren en los dos precedentes, examinarán cuidadosamente el Registro para averiguar si hay en el mismo asiento relativo al mismo inmueble prelación que sea total ó parcialmente cancelada por consecuencia de la misma inscripción.

Si hallaren a guisa asiento de adquisición de dominio no cancelado que esté en contradicción con el hecho de la posesión justificada por la información judicial, suspenderán la inscripción; harán la anotación preventiva, si la solicita el interesado, y remitirán copia de dicho asiento al Juez ó al Tribunal que haya aprobado la información.

El Juez ó el Tribunal en su vista comunicará el expediente á la persona que por dicho asiento pueda tener algún derecho sobre el inmueble, y con su audiencia confirmará ó revocará el auto de aprobación, dando conocimiento en todo caso de la providencia que recayera al Registrador, a fin de que en su vista lleve á efecto la inscripción ó cancele la anotación preventiva.

Si en el caso del párrafo primero se hubiere solicitado la inscripción de posesión en virtud de certificación, el Registrador a denegará y devolverá el documento al interesado á fin de que si quiere promueva el recurso gubernativo ó judicial, ó solicite la cancelación del asiento de dominio si fuere procedente.

Si el Registrador hallare algun asiento no cancelado de censo, hipoteca ó cualquier derecho real impuesto sobre la finca que ha de ser inscrita, procederá la inscripción de posesión solicitada, ya sea su virtud de información judicial ó de certificación; pero deberá hacer en ella mención de dicho asiento.

(Se continuará.)

DEL GOBIERNO MILITAR.

Comisaría de Guerra de Leon.
El Comisario de Guerra Inspector de utensilios de Leon.

Hace saber: Que no habiendo producido remate la subasta celebrada el día 6 del actual con objeto de contratar por el término de un año el suministro de utensilios de guerra, se convoca á una segunda que tendrá lugar el día 28 del actual á las doce de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones que la anterior; cuyo acto se verificará en la actual Administración de utensilios, casa de D. Matías Cabero, Puerta Obispo, en donde estaran de manifiesto el pliego de condiciones y el del precio límite.

Valladolid 16 de Diciembre de 1870.—Antonio Silva.

Imp. de José G. BERNONIA LA PLATERIA, 7.